

INCLUSIÓN EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DIRIGENTES RELIGIOSOS E IMANES DE LAS COMUNIDADES INTEGRADAS EN LA COMISIÓN ISLAMICA DE ESPAÑA

(Real Decreto 176/2006¹, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España).

I. COMENTARIO

1. *Status quaestionis*

No hay duda alguna de que la Constitución española de 1978 representa un profundo cambio en la actitud que adopta el Estado frente al fenómeno religioso, al reconocer como derechos fundamentales de los ciudadanos la igualdad y la libertad religiosa en el marco de un Estado democrático y pluralista. Pero estos derechos, no solo tienen la dimensión individual que les es propia, sino también una proyección colectiva que alcanza a las Comunidades religiosas o a las Confesiones de las que forma parte el individuo para el cumplimiento de alguno de los fines religiosos.

En esta misma línea, el propio texto constitucional, en su artículo 16.3, ordena a los poderes públicos que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y que mantengan las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Es decir, el Estado viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, a mantener relaciones de coo-

1 BOE número 42, de 18 de febrero de 2006.

peración con las diferentes Confesiones, cooperación que se ha concretado en la adopción de Acuerdos o Convenios celebrados con las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas dependiente del Ministerio de Justicia, las cuales por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España, a tenor de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa².

Partiendo de estas premisas, podemos apreciar que en la situación descrita se encuentra la religión Islámica, representada por distintas Comunidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España. Estas, a su vez, han constituido una entidad religiosa con la denominación de Comisión Islámica de España que actúa como órgano representativo del Islam en nuestro país ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Así las cosas y, atendiendo a la voluntad de los musulmanes españoles que formaban parte de ambas Federaciones, se llegó a la conclusión del Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España (CIE)³, en el que se abordan asuntos de especial trascendencia para los fieles de religión islámica que además son ciudadanos del Estado español. Dentro de los temas abordados por este Acuerdo, interesa especialmente en esta sede el estatuto jurídico de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes por lo que se refiere a la Seguridad Social de los mismos, como un derecho que se deriva del ejercicio de su función religiosa.

En este sentido, el artículo 5 de Acuerdo con la CIE, prevé, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto⁴, que los dirigentes religiosos islámicos y los imanes de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los dirigentes religiosos e imanes a trabajadores por cuenta ajena. Por su parte, el artículo 1 del

2 En virtud de lo establecido en el citado precepto, «el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España». (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, BOE de 24 de julio).

3 Ley 26/1992, de 10 de noviembre, (BOE de 12 de noviembre de 1992).

4 Vid., Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, regulador de la Seguridad Social del clero diocesano de la Iglesia Católica y ministros de otras Iglesias y Confesiones inscritas. (BOE de 19 de septiembre).

mencionado Real Decreto establece que «los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, (circunstancia ésta última que se da en el caso de la Comisión Islámica de España), quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

Precisamente, es el Real Decreto 176/2006, la norma que viene a dar cumplimiento a las previsiones normativas anteriormente mencionadas, puesto que la Disposición Final Primera de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los ministros competentes por razón de la materia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley. Es por ello que se dicta esta disposición, para proceder a la incorporación definitivamente de los aludidos dirigentes religiosos e imanes al ámbito de la Seguridad Social, sin perjuicio de observar, a estos solos efectos, las características peculiares del colectivo que se integra.

2. *Destinatarios del Real Decreto 176/2006*

Esta disposición es de aplicación a los dirigentes religiosos y a los imanes pertenecientes a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, bien porque formen parte desde un principio o porque se incorporen posteriormente a la Comisión Islámica de España (CIE) o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, siempre que su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro dependiente del Ministerio de Justicia⁵. En definitiva, las Federaciones Islámicas a las que nos referimos son la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y la Unión de Comunidades Islámicas de España⁶.

⁵ Vid., Artículo 1 del Anexo de la Ley 26/1992.

⁶ Estos son los datos que constan en el Registro de Entidades Religiosas sobre la inscripción de la Comisión Islámica de España: N° de inscripción: 3093-SE/D. Tipo de Sección: Especial. Fecha de inscripción: 19/02/1992. Nombre de la Entidad: Comisión Islámica de España. Tipo de Entidad: Entidad Religiosa Federativa. Confesión: Musulmanes. Federación: U.C.I.E. y F.E.E.R.I. (Unión de Comunidades Islámicas de España y Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas).

A renglón seguido y, en virtud de lo establecido en el Acuerdo celebrado con la CIE,⁷ la propia norma se encarga de determinar los requisitos que tienen que concurrir en estas personas para que puedan ser considerados, a efectos legales, dirigentes religiosos o imanes. En este sentido, se consideran como tales a las personas que, con carácter estable se dediquen a la dirección de las Comunidades Islámicas anteriormente referidas, así como a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, pero con una salvedad: que no desempeñen tales funciones a título gratuito. No obstante, es preciso acreditar el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la comunidad a que pertenezcan, con la conformidad del secretario general de la Comisión islámica en España.

De nuevo tenemos que acudir al Acuerdo suscrito con la CIE⁸ para poder concretar en mayor medida qué debemos entender por funciones de oración, formación y asistencia religiosa y, en este sentido, se consideran como tales aquellas que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y que se encuentren protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁹.

7 Vid., Artículo 3 del Anexo de la Ley 26/1992.

8 *Ibidem.*, artículo 6.

9 El artículo segundo de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, se pronuncia en estos términos:

Uno. «La Libertad Religiosa y de culto garantizado por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento Jurídico General y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

En España, el colectivo de dirigentes religiosos islámicos e imanes se ha estimado en unas 150 personas que, cumpliendo estos requisitos, se van a ver afectados por esta medida, si bien, de ellos aproximadamente un tercio ya estaban dados de alta en la Seguridad Social, en sus diversos regímenes, por el ejercicio de otras actividades distintas de las funciones religiosas desempeñadas por éstos y que daban lugar a los beneficios derivados del sistema público de protección social.

En fechas muy recientes, se aprobó el Real Decreto 822/2005, de 8 de julio¹⁰, por el que se regulaban los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España y, en similares circunstancias, el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo¹¹, incorpora a la Seguridad Social a los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹². El art. 2 de este último Real Decreto, cuando regula el ámbito personal de aplicación del mismo, considera que debe entenderse por ministro de culto «la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito». Y, a renglón seguido exige que esta condición se acredite mediante «certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectivamente...».

Existe, en consecuencia, un gran paralelismo entre lo dispuesto para los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y lo establecido para los dirigentes religiosos e imanes de las Comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, por lo que se refiere a su ámbito de aplicación personal. Además, ambos colectivos son incorporados a la Seguridad Social a través de la fórmula de asimilación a trabajadores por cuenta ajena por razón de la actividad religiosa que realizan y que se concreta en las siguientes funciones: dirección espiritual, funciones de culto, formación y asistencia religiosa, todas ellas desempeñadas al servicio de la comunidad respectiva a la que pertenecen.

10 BOE número 176, de 25 de julio de 2005.

11 BOE número 64, de 16 de marzo de 1999.

12 La redacción dada al artículo 2 del Real Decreto 822/2005, en el que se establece cuál es el ámbito personal de aplicación del mismo, guarda cierto paralelismo con las normas aplicables al clero diocesano de la Iglesia Católica o a los ministros de culto pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, colectivos cuya incorporación a la Seguridad Social asimilados a trabajadores por cuenta ajena, ha precedido a la de los clérigos del Patriarcado de Moscú. En este sentido, el art. 1 de la Orden de 19 de Diciembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia Católica al Régimen General de la Seguridad Social, reconoce que, a estos efectos, se entiende por tales «a los clérigos que desarrollan su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación».

3. *Ámbito de protección de esta disposición*

Tanto a los dirigentes religiosos islámicos como los imanes a los que nos hemos referido anteriormente, se les otorgará la protección correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, bajo la rúbrica de Acción Protectora (artículo 114 y siguientes), del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social¹³ sin perjuicio de las particularidades del colectivo que se integra.

En este sentido, el artículo 114 de la Ley General de la Seguridad Social hace una remisión al artículo 38, por lo que se refiere a la acción protectora de este Régimen General, si bien, contiene la prevención de que las prestaciones y los beneficios derivados de esta disposición se facilitarán en las condiciones establecidas no sólo en esta Ley, sino también en su normativa de desarrollo reglamentario. No obstante, este colectivo se incorpora a la Seguridad Social, no como trabajadores por cuenta ajena «*strictu sensu*», sino por asimilación a éstos, como establece el artículo 1 del Real Decreto 176/2006, y no se trata de una cuestión baladí, sino que tiene especial trascendencia desde el momento en que es la norma en la que se disponga esta asimilación, la que determinará el alcance de la protección otorgada¹⁴. En cumplimiento de esta prescripción, el artículo 3 de este Real Decreto reconoce que la acción protectora para este colectivo será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley General de la Seguridad Social reconoce cual es la extensión de esta acción protectora, tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los asimilados a éstos, siempre que cumplan las condiciones a las que se refiere el artículo 7.1.a) del mismo Texto Refundido, es decir, asimilados a aquellos trabajadores que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1¹⁵ del Estatuto de los Trabajadores.

13 BOE número 154, de 29 de junio de 1994.

14 Vid., artículo 114.2 en relación con el artículo 97.2.k del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

15 De conformidad con lo establecido en el Artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE. de 29 de marzo de 1995), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, «La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Por otro lado y, en idénticos términos a los previstos para el resto de los ministros de culto o dirigentes religiosos que ya han sido incorporado al Régimen General de la Seguridad Social¹⁶, las contingencias de enfermedad y accidente, se considerarán en todo caso y, cualquiera que sea su origen, como enfermedad común o accidente no laboral, y se registrarán, en consecuencia, por el régimen previsto para estas contingencias en el Régimen General de la Seguridad Social¹⁷.

4. *Condiciones de cotización y obligaciones empresariales*

Como regla general, los dirigentes religiosos e imanes en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 2 del Real Decreto 176/2006, se rigen por las disposiciones comunes del Régimen General de la Seguridad Social en materia de cotización. No obstante, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social¹⁸, pues este es el precepto al que se remite el artículo 4 de Real Decreto 176/2006 a la hora de establecer las reglas específicas de cotización por las que se rige este colectivo.

En este sentido, por las peculiaridades de los colectivos a los que se refiere el mencionado artículo 29.1, es decir, clérigos de la Iglesia católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones, dentro de los cuales se encuentran los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades islámicas de España¹⁹, las normas específicas que se aplican son las siguientes:

16 Así viene estipulado en el artículo 2.2 del Real Decreto 2398/1997, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero diocesano de la Iglesia católica, así como en el artículo 3.2 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre el Régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Confesiones integradas en la FEREDE y en los mismos términos se pronuncia el artículo 3.2 del Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regula la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú.

17 El artículo 117 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social define lo que debe entenderse por accidentes no laborales y las enfermedades comunes y establece que «se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 115, no tenga el carácter de accidente de trabajo. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 115 y en el artículo 116».

18 BOE número 22, de 25 de enero de 1996.

19 Según el artículo 29.1 del real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, esta disposición se refiere a «la cotización respecto de los Clérigos de la Iglesia Católica y los Ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España y de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como respecto de los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades Islámicas de España y

1. La base de cotización será única y mensual para todas las contingencias y situaciones incluidas en la acción protectora de este colectivo, es decir, salvo la protección por desempleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 176/2006. Además, esta base de cotización estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años, salvo que en las normas de integración del colectivo de que se trate esté dispuesta otra cosa, lo cual no sucede en es el caso que nos ocupa.
2. La cuota se determinará deduciendo las fracciones correspondientes a las contingencias excluidas de la acción protectora. Tampoco existe para las personas incluidas en este colectivo la obligación de cotizar al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional²⁰.
A tales efectos, el importe a deducir se determinará multiplicando por los coeficientes o sumas de coeficientes reductores señalados para las contingencias excluidas en cada ejercicio económico la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único a que se refiere el artículo 27 a la base determinada en el apartado 1 de este artículo.
3. Las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos, salvo que en las normas de integración del colectivo se hubiese dispuesto otra cosa.

Finalmente, debemos poner de manifiesto que, de la misma forma que sucede para el resto de ministros de confesiones religiosas que han sido incorporados a la Seguridad Social a través de la figura de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, también en este caso, las respectivas comunidades islámicas de España asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social²¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 176/2006.

Mercedes Vidal Gallardo

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad de Valladolid

demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia e Interior, y que hayan sido incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social...».

²⁰ Así lo establece el artículo 4.2 del real decreto 176/2006.

²¹ Vid., Título II, Capítulo II, Artículos 99 a 102 del Texto Refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
(BOE N. 42 DE 18/2/2006)

REAL DECRETO 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

TEXTO ORIGINAL

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del clero, establecía en su artículo 1 que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinarían.

Posteriormente, en el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (CIE), que figura como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se prevé, en su artículo 5, que, también de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos dirigentes e imames a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los aludidos dirigentes religiosos e imames de las comunidades que forman parte de la Comisión Islámica de España, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

Este real decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Asimilación a trabajadores por cuenta ajena

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España (CIE) e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos y condiciones establecidos en este real decreto.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación

A efectos de este real decreto se entenderá por dirigentes religiosos islámicos y por imames las personas que, con carácter estable, se dediquen a la dirección de las comunidades islámicas a las que se refiere el artículo anterior, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, siempre que no desempeñen tales funciones a título gratuito.

La acreditación de dichos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad del secretario general de la Comisión Islámica de España.

Artículo 3. Acción protectora

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. Cotización

1. En la cotización a la Seguridad Social, respecto de las personas a que se refiere el artículo 2, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

- a) La base de cotización será la prevista en la norma número 1 del artículo 29 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros dere-

chos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

- b) Las liquidaciones de cuotas se efectuarán de conformidad con lo determinado en la norma número 3 del mismo artículo 29 del Reglamento general referido en el párrafo anterior.

2. En relación con las personas a que se refiere el apartado anterior, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

Artículo 5. Obligaciones empresariales

A efectos de lo previsto en este real decreto, las respectivas comunidades asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ